000367/2024

Comodoro Rivadavia, 01 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., C. E. c/ F., C. s/ JUICIO EJECUTIVO"**, **Expte. N° 367/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (expte n° 360/2023), por haber interpuesto el letrado de la actora, por propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia definitiva n° 1235/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, por bajos.

La resolución recurrida manda llevar adelante la ejecución por las sumas reclamadas, impone costas al demandado y regula honorarios al letrado de la actora – Dr. A. D. G., en el 7,5% del monto del proceso, más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 18, 36, 39, 46, 47, 48, 49, 50 Ley XIII N°4).

I. En su memorial, el letrado recurrente cuestiona la regulación efectuada por baja y peticiona se revoque la misma y solicita se regule honorarios en el 15% del monto del proceso reducido en un 30% por no haberse deducido excepciones. Expresa que el monto regulado se encuentra por debajo del mínimo legal del art. 39 de la ley arancelaria y se omitió aplicar el mínimo del art. 7 de la ley arancelaria.

II. De las constancias de autos, surge que la actora promueve juicio ejecutivo contra el demandado por la suma de $110.900, más intereses y costas.

Diligenciado el mandamiento de intimación de pago y embargo, el demandado no comparece a juicio ni opone excepciones.

Se dicta sentencia que manda llevar adelante la ejecución y regula honorarios por la etapa cumplida del proceso en el 7,5% del monto del juicio (SD N° 1235/23).

III. El presenta caso se presenta con notas similares al resuelto recientemente mediante SI N° 280/24 ("C…").

La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras. Es que la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "…los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI N° 84/SCA/2007)".

Por esta razón, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

El magistrado regula honorarios prematuramente, en virtud que el proceso no finalizó y el letrado recurrente

no ha cesado en su actuación profesional (art. 47 Ley XIII 4).

En este sentido se ha dicho que: "Como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es decir que "no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes" (…) De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios; incluso, si el magistrado así lo proveyere, el tribunal de segunda instancia, de oficio, puede eventualmente dejar sin efecto los emolumentos fijados" (Passaron Pesaresi: "Honorarios Judiciales", T 1 p.201/202, Astrea 2008. Ver SI 100/2022, entre otras).

Reparase que en el particular si bien se ha trabado embargo, no se ha practicado liquidación de capital e intereses que posibilite determinar la razonabilidad o no de la regulación fijada por el magistrado de grado, así como para determinar si corresponde la aplicación del mínimo legal.

Cabe señalar que existe el deber moral de los jueces inferiores de seguir el criterio sostenido por fallos dictados por los tribunales superiores- amén de la facultad de mantener su opinión personal a salvo-, en

respeto de la celeridad procesal y evitar dispendios jurisdiccionales que solo dilatan el trámite del proceso.

Conforme lo analizado, siendo que en el presente solo se ha cumplido con la primera etapa del juicio y que procede una única regulación de honorarios a la finalización de la ejecución, la regulación cuestionada deberá ser readecuada por el magistrado de grado al momento de la finalización del juicio conforme el monto del proceso y lo previsto en los arts. 5 a 7, 18, 39 y ss Ley XIII n° 4.

IV. Atento lo resuelto, no se imponen costas ni se regulan honorarios por la segunda instancia (art. 69, 70 CPr. art. 3 Ley XIII4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la actora contra la regulación de honorarios de la sentencia definitiva N° 1235/2023.

2) Hacer saber que al momento de finalizar la ejecución se deberá readecuar la regulación de honorarios de primera instancia conforme el monto del proceso y arts. 5 a 9, 39 y cc Ley XIII n° 4.

3) No imponer costas ni regular honorarios por esta instancia.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°381 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS